En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> <PER_2> **SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 114 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte.20383 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios de la actora con los requisitos legales exigidos para dicha presentación?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I-) Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 19 de Marzo de 2025, la que fue apelada por la parte actora el 19/03/2025 (ID 1842566), concediéndosele el recurso el 25/03/2025. Expresó agravios la apelante el 25/03/2025 (ID 1848454), siendo replicados los mismos por la contraria el 01/04/2025 (ID 1858408).

II-) La sentencia apelada

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU N° 669/19; rechazó la demanda interpuesta por <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR>.;

Documento anonimizado por AymurAI

impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III). Los agravios de la parte actora:

1-) La apelante plantea la existencia de **error en la valoración de la incapacidad psicológica.**

Dice acá que el fallo sostiene que la incapacidad psicológica del actor es transitoria y reversible, sin embargo la jurisprudencia y la doctrina han establecido que cuando un cuadro psicológico persiste durante un tiempo prolongado, su transitoriedad se convierte en permanencia, generando derecho a indemnización.

Refiere que el fallo menciona que el actor requiere tres meses de tratamiento, sin embargo –agrega— han transcurrido más de cuatro años y la pericia psicológica sigue indicando la persistencia de síntomas. Afirma que la incapacidad ya no puede ser considerada transitoria y debe considerarse permanente y definitiva.

2-) En el segundo punto esgrime una **Contradicción en la valoración de la pericia psicológica.**

Dice que el fallo reconoce que la perito psicóloga diagnosticó TEPT (trastorno de estrés postraumático) y pese a ello concluyó que no hay incapacidad indemnizable. Califica de arbitraria a la decisión.

3-) En el último punto hace referencia a la **vulneración del principio "in dubio pro operario".**

Dice acá que la LRT debe interpretarse a favor del trabajador cuando existen dudas sobre la determinación de la incapacidad.

IV-) El contenido de la "expresión de agravios" y los requisitos necesarios

Documento anonimizado por AymurAI

para su admisión

Es necesario determinar aquí si la "expresión de agravios" presentada por la parte actora cumple con los requisitos que se exigen para dicha presentación tanto por la Ley XIV N° 1 (art. 60) como por el CPCC (art. 268). Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la

Documento anonimizado por AymurAI

decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean **desiertos** (conf. arts. 268, 269 del Cód. Procesal y art. 60 Ley XIV N° 1) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

V-) Conclusión

En razón de no cumplir la "expresión de agravios" con los recaudos que exigen el CPCC y la Ley del Fuero, es mi conclusión que el recurso interpuesto por la parte actora debe considerarse **desierto** (Arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268/269 CPCC).

VI-) Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_4>, en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme reiterada postura de esta Alzada sobre el particular y regulando los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, letrados de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado

Documento anonimizado por AymurAI

preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los presuntos agravios en el apartado "**IV**" de su voto, a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente, Abogado <PER_7>, en razón de la inoficiocidad de su actuación, y regular los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **NEGATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como solución a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

En atención a como se propone que sea resuelta la primera cuestión no corresponde que me expida sobre este punto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Documento anonimizado por AymurAI

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268/269 del CPCC).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_7>, en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme reiterada postura de esta Alzada sobre el particular y regulando los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, letrados de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora –arts.268, 269 y ccdtes. del CPCyC-.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la APELANTE vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

3.REGULAR HONORARIOS de los letrados de la parte demandada Abogados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior., con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letrado de la recurrente, Abogado R., en razón de la

I). Antecedentes del caso:

I). Antecedentes del caso:

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

II). Cuestión liminar:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268/269 del CPCC).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrado, Dr. <PER_7>, en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme reiterada postura de esta Alzada sobre el particular y regulando los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, letrados de la parte demandada, en el 30% de los que les

Documento anonimizado por AymurAI

correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.

Documento anonimizado por **AymurAI**